

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO C.I. LTDA.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL – META Y OTROS.**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**RADICACION: No. 500012333000–2015–00099–00**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de Queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO C.I. LTDA** (fls: 433 al 436 cuad. 2), contra el auto de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante.

El **DESPACHO** para resolver **CONSIDERA:**

El artículo 245 del C.P.A.C.A., dispone:

**ARTÍCULO 245. QUEJA.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. **Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.** (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, las normas que regulan el recurso de Queja y su trámite, están consignadas en los artículos 352 y 353<sup>1</sup>, de las mismas se extracta, que dentro del trámite del recurso, es necesario formularlo de manera subsidiaria frente al recurso de reposición, salvo que sea fruto de la reposición presentada por la parte contraria.

Así lo ha reconocido el **CONSEJO DE ESTADO**<sup>2</sup>, al analizar un recurso de Queja formulado contra la decisión que rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado en contra un auto del 19 de junio de 2014, dentro del proceso 25000-23-36-000-2012-00396-03(55268).

"El recurso de queja procede contra los autos que niegan la concesión del recurso de

<sup>1</sup> **Código General del Proceso: ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.**

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. (...) (resaltado fuera de texto)

<sup>2</sup> Sección Tercera, Subsección "B", auto del 3 de agosto de 2016, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth.

apelación, o lo conceden en efecto distinto al que corresponde. En cuanto al trámite, el artículo 353 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, exige el cumplimiento del siguiente procedimiento: (i) que sea interpuesto en subsidio del de reposición en contra del auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria; (ii) denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación; (iii) expedidas las copias, se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copia de otras piezas del expediente; y (iv) el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, tras lo cual se decidirá el recurso."

En el caso de la referencia, el recurrente pretende que se conceda su recurso de queja, contra la decisión proferida mediante auto, fechado el 25 de mayo de 2018 (fl. 430-431 cuad.2), que negó la apelación incoada contra el auto del 4 de mayo hogaño que negó solicitud de nulidad propuesta por **ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO C.I. LTDA.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 245 del **C.P.A.C.A.**, en concordancia con el art. 353 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que para que proceda el recurso de queja, es necesario que se formule como subsidiario del recurso de reposición, situación que no ocurre en este evento, donde el apoderado demandante formula el recurso de Queja de forma principal, contra el auto del 25 de mayo de 2018; así mismo, en este caso no se presentó una *reposición de la contraparte*, que lo habilite conforme al 353 del C.G.P., a presentar el recurso de forma directa.

En ese sentido, advierte el Despacho que el recurso propuesto no cumple con los requisitos procesales para su interposición y trámite, contenidos en el art. 353 del Código General del Proceso, razón por la cual, deberá declararse su improcedencia.

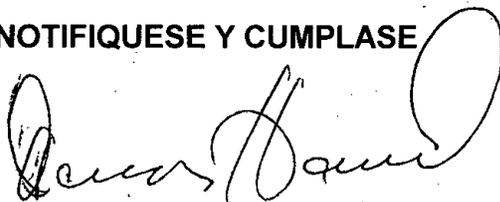
Por lo expuesto, el **DESPACHO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente, el **RECURSO DE QUEJA**, formulado por el apoderado de la parte demandante **ACUICULTURA EL PORVENIR DEL LLANO C.I. LTDA**, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

<sup>3</sup> Comoquiera que la remisión de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., el cual señala que: "(...) [p]ara su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil", se refiere a la disposición equivalente contenida en la Ley 1564 de 2012, por tratarse de un recurso que fue promovido con posterioridad al 1 de enero de 2014, fecha de entrada en vigencia de dicha norma. Lo anterior en acatamiento, a pesar de ser un criterio no compartido por este despacho, a lo dispuesto en el auto de unificación proferido por la Sección Tercera de esta Corporación: Subsección C, auto del 6 de agosto de 2014, rad. 50408 C.P. Enrique Gil Botero.